



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2025-007

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. AUD-2025-024, QUE APRUEBA EL INFORME FINAL DE LA AUDITORÍA FINANCIERA PRACTICADA AL PROYECTO DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA (CTPC), DESDE SUS INICIOS EN EL AÑO 2013 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria, integrado por los miembros: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el 9.º piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes:

1. El 17 de febrero de 2022, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante decisión núm. DEC-2022-006, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹ instruyó la realización de una auditoría financiera al Ministerio de Energía y Minas (MEM) sobre el activo Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), así como la determinación de costo de construcción de la planta para el Estado dominicano, desde sus inicios en el año 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021, conforme a la solicitud núm. 02220² suscrita por el Lic. Luis Abinader Corona, presidente constitucional de la República.
2. El 6 de mayo de 2022, mediante oficio núm. 006452/2022 emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas, dirigido al Ing. Antonio Almonte Reynoso, en ese entonces ministro de

¹ Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

² Del 3 de febrero de 2022.

Energía y Minas y presidente de la Comisión Liquidadora de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, se comunicó el inicio de la auditoría descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.

3. Posteriormente, el 12 de agosto de 2022, mediante comunicación núm. 010338/2022³ dirigida al Ing. Antonio Almonte Reynoso⁴, se notificó que la Lcda. Milta Altagracia Quiñónez González se desempeñaría como jefa de Grupo en los trabajos relacionados a la auditoría de referencia.
4. De conformidad con el procedimiento previsto en la Ley núm. 18-24 y su Reglamento de Aplicación General⁵, a través de los oficios⁶ emitidos por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigidos al Lic. Celso José Marranzini⁷, vicepresidente ejecutivo de la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina; al Lic. Rubén Jiménez Bichara⁸, exvicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y Subsidiarias; al Lic. Jaime Aristy Escuder⁹, exadministrador general de la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina; al Ing. Antonio Almonte Reynoso¹⁰, exministro de Energía y Minas; al Lic. Joel Santos Echavarría¹¹, ministro de Energía y Minas; y al Lic. Serafín Canario de la Rosa¹², exadministrador general de la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, se remitió el informe provisional de la auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en el Ministerio de Energía y Minas (MEM), sobre el activo Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), así como la determinación de costo de construcción de la planta para el Estado dominicano, que abarcó el período auditado. Tal actuación fue realizada con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
5. Como consecuencia de las indicadas notificaciones, según reposa en el expediente administrativo, a través de la comunicación marcada con el número de registro de recepción SIGOB¹³ 005031/2025¹⁴, el Lic. Rubén Jiménez Bichara, exvicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y Subsidiarias, y el Lic. Jaime Aristy Escuder, exadministrador general de la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina,

³ Del 28 de julio de 2022.

⁴ En ese entonces ministro de Energía y Minas y presidente de la Comisión Liquidadora de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales.

⁵ Aprobado mediante Resolución núm. ADM-2025-021, en fecha 28 de agosto de 2025.

⁶ V. Oficios núms. 004054/2025, 004055/2025, 004056/2025, 004057/2025, 004058/2025 y 004059/2025, del 21 de mayo de 2025.

⁷ Recibido el 22 de mayo de 2025 a las 9:58 a. m.

⁸ Recibido el 22 de mayo de 2025.

⁹ Recibido el 23 de mayo de 2025 a las 9:57 a. m.

¹⁰ Recibido el 23 de mayo de 2025 a las 9:16 a. m.

¹¹ Recibido el 22 de mayo de 2025 a las 10:40 a. m.

¹² Recibido el 20 de mayo de 2025 a las 11:45 a. m.

¹³ Siglas para el Sistema de Gestión para la Gobernabilidad.

¹⁴ Del 13 de junio de 2025.

presentaron reparos a las observaciones contenidas en el informe preliminar emitido por el equipo auditor actuante.

6. El 28 de agosto de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. AUD-2025-024, que aprobó el Informe Final de la auditoría financiera practicada al Ministerio de Energía y Minas (MEM), sobre el activo Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), así como la determinación de costo de construcción de la planta para el Estado dominicano, desde sus inicios en el año 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021, y el Informe Legal correspondiente, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la auditoría financiera practicada al Ministerio de Energía y Minas (MEM), sobre el activo Central Termoeléctrica Punta Catalina, (CTPC), así como la determinación de costo de construcción de la planta para el Estado dominicano, desde sus inicios en el año 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021, y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al ente auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan de acción correctivo a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24, y al artículo 74, párrafos I, II, III y IV del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a la Presidencia de la República, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, al Lic. Celso José Marranzini, exvicepresidente ejecutivo de la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina; al Lic. Rubén Jiménez Bichara, exvicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y Subsidiarias; al Lic. Jaime Aristy Escuder, exadministrador general de la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina; al Ing. Antonio Almonte Reynoso, exministro de Energía y Minas; al Lic. Joel Santos Echavarría, ministro de Energía y Minas, y al Lic. Serafín Canario de la Rosa, exadministrador general de la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y a la Procuraduría General de la República, con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), así como a todo organismo contemplado en la ley, a efectos de que observen las disposiciones de la Ley núm. 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004, derogada posteriormente por la Ley núm. 18-24, cuyos artículos 86 y siguientes

reiteran el mismo mandato, y procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República y del Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación junto con el Informe de Auditoría y del Informe Legal aprobados, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en el artículo 68, párrafo III, de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

7. En estricto cumplimiento con la ley, mediante comunicaciones núms. 008118/2025 y 008119/2025¹⁵ suscritas por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el 1.º de septiembre de 2025 les fueron notificados a los señores Jaime Aristy Escuder y Rubén Jiménez Bichara el Informe Final y el Informe Legal de la auditoría precedentemente citada, aprobada mediante la Resolución núm. AUD-2025-024, así como un ejemplar de la indicada decisión.

II. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto:

8. El 26 de septiembre de 2025, los señores, Jaime Aristy Escuder, en su calidad de exadministrador general de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, y Rubén Jiménez Bichara, en su calidad de exvicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, interpusieron formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-024¹⁶, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la auditoría financiera practicada al Ministerio de Energía y Minas (MEM), sobre el activo Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), así como la determinación de costo de construcción de la planta para el Estado dominicano, desde sus inicios en el año 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021.
9. Mediante el indicado recurso de reconsideración, los recurrentes, señores Jaime Aristy Escuder y Rubén Jiménez Bichara, solicitan lo siguiente:

¹⁵ Del 29 de agosto de 2025.

¹⁶ Del 28 de agosto de 2025.

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR** bueno y cálido el presente recurso de reconsideración por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia, y dentro del plazo conferido en el ordinal CUARTO de la Resolución núm. AUD-2025-024, dictada en fecha 28 de agosto del año 2025, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **REVOCAR** y, en consecuencia, dejar sin efecto, la Resolución Núm. AUD-2025-024, dictada en fecha 28 de agosto del año 2025, emanada del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que aprueba el Informe Final de la auditoría financiera practicada al Ministerio de Energía y Minas (MEM), sobre el activo Central Termoeléctrica Punta Catalina, (CTPC), así como la determinación de costo de construcción de la planta para el Estado dominicano, desde sus inicios en el año 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021, y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

TERCERO: RESERVAR el derecho de los señores **DR. JAIME ARISTY ESCUDER** y el **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ BICHARA**, de depositar posteriormente cualquier documento en apoyo del presente recurso de reconsideración, así como de ampliar el mismo con argumentos complementarios o adicionales, de considerarse necesario.

a. Documentos que sustentan el recurso de reconsideración:

10. El recurso de reconsideración interpuesto se fundamenta en los documentos anexos que se detallan a continuación:
1. Copia fotostática del Registro de Proveedor del Estado (RPE) de Stanley Consultants, Inc.
 2. Copia fotostática de garantía de fiel cumplimiento de Stanley Consultants, Inc.
 3. Copia fotostática de garantía de fiel cumplimiento de Xcoal.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho:

a. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de reconsideración:

11. En primer lugar, este Pleno debe resaltar que pese a la entrada en vigor de la Ley núm. 18-24¹⁷, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la auditoría analizada y aprobada mediante la resolución objeto del recurso de reconsideración interpuesto se realizó al tenor de la derogada Ley núm. 10-04¹⁸. Por tanto, son las disposiciones de esta normativa las que, en función del principio de ultraactividad de la ley, las que deben ser observadas en cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental, e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas sean más beneficiosas para el administrado.

¹⁷ Del 28 de junio de 2024.

¹⁸ Del 20 de enero de 2004.

En caso de que una disposición de la ley núm. 18-24 fuese mas beneficiosa para los recurrentes, son estas las que deben ser tomadas en cuenta en la decisión y actividad administrativa de este órgano, lo anterior a tenor del principio de favorabilidad, servicio objetivo, proporcionalidad y racionalidad, propios del derecho público dominicano, debidamente consagrados en nuestra ley fundamental – la Constitución – y las leyes administrativas.

12. Aunque la ley núm. 18-24 expresamente no lo contempla, la Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.
13. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución, reitera sus consideraciones vertidas en la Resolución núm. REC-2025-014, del 9 de julio de 2025, en el sentido de que la única vía ordinaria, en sede administrativa, para atacar o solicitar la revisión de las decisiones emanadas de este órgano interno es el recurso de reconsideración. Esto debido a su naturaleza de órgano constitucional autónomo y extrapoder, ajeno a subordinación a ningún otra autoridad, externa o interna, lo cual se deriva directamente de que la propia naturaleza de sus potestades, decisiones y posición orgánica lo coloca fuera de cualquier tutela o adscripción, tal como en su jurisprudencia ha expresado el Tribunal Constitucional con relación a los órganos constitucionales y las formas de atacar las decisiones y actuaciones por ellos dictadas.
14. Conforme al numeral 16), del artículo 4, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el peticionario se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la Administración Pública.
15. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de reconsideración, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, se verifica:

“Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.

16. Observando lo anterior, los peticionarios depositaron el recurso de reconsideración el 26 de septiembre de 2025, por lo que se enmarca en el plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los treinta (30) días que refiere el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
17. Con relación al cómputo de los plazos, es preciso destacar que el artículo 20, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, establece que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo: los días sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como la Ley núm. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han interpretado, a través de sus jurisprudencias, que dicho plazo es de naturaleza hábil.
18. En estricto cumplimiento con el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, que instituye los requisitos de forma y presentación de los recursos administrativos, detalla que los recursos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos, siempre que su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.
19. En virtud de todo lo anterior, procede declarar admisible el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, debido a la forma, competencia y plazo de interposición, por lo que, en lo adelante procederemos a analizar el fondo de este.

b. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano:

20. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la derogada Ley núm. 10-04 dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control, la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.
21. En ese sentido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0305/14¹⁹ detalla que: “la Cámara de Cuentas es el órgano superior de control externo del Estado, correspondiéndole la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Puede apreciarse, entonces, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. La fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden a la verificación

¹⁹ Del 22 de diciembre de 2014.

sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía”.

IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

a. Sobre los argumentos presentados por los peticionarios en la instancia de reconsideración

22. Los peticionarios en su instancia de recurso de reconsideración plantean que la auditoría practicada es cuestionable, porque a su entender la misma adolece de calidad, objetividad y cumplimiento normativo; establecen que no fueron respetados los principios administrativos ni de procedimiento, en vista de que no especifica tipo de auditoría, no fue comunicado el inicio del proceso, no existe una delimitación de responsabilidades por tratarse de diferentes gestiones. De igual manera arguyen que la auditoría fue ejecutada tomando en cuenta normas de contabilidad que no son aplicables, y tampoco fue justificado el inicio de un nuevo proceso sobre procesos ya auditados.
23. Refieren, además, que la Cámara de Cuentas no verificó el escrito de réplicas, en tanto a lo que se refiere al precio y reajuste del contrato, la cuenta utilizada para el registro de la obra, como también argumentan que se advierte un desborde de alcance, ya que los resultados no se corresponden con la naturaleza y tipo de auditoría, citando de manera específica los asuntos que corresponden a la evaluación de los procesos de compras y contrataciones ejecutados.
24. Esta Cámara de Cuentas, luego de examinar la constancia y los elementos depositados, procederá a responder los alegatos presentados por los peticionarios en su recurso de reconsideración.

b. Argumentos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) que fundamentan su posición ante el recurso de reconsideración

25. En contraste a lo argumentado por los peticionarios, el informe de auditoría elaborado por la CCRD ha respondido al análisis exhaustivo y pormenorizado de todas las documentaciones y elementos presentados por la entidad auditada, ya que los mismos fueron debidamente notificados, según lo dispuesto por la ley, y de hecho, ejercieron su derecho de defensa y sus argumentos fueron respondidos y constan en el propio informe de auditoría. Se debe destacar también, que de conformidad con la Ley núm. 18-24 y su reglamento de aplicación, así como en la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el proceso auditor está organizado en etapas claramente definidas y normadas, en las cuales se otorgan diversas oportunidades para que los fiscalizados hagan valer sus medios de defensa y presenten reparos y documentos que puedan generar la modificación de puntos levantados de manera provisional por el equipo de auditores designados.

26. Sobre este particular vale la pena resaltar lo que el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la Administración, mediante las sentencias núms. 0030-04-2022-SSen-00164 y 030-1643-2022-SSen-00110 20, ha resuelto. En estos fallos sostuvo el TSA que la etapa de reparos a las auditorías que realiza esta Cámara de Cuentas consagra y resguarda todas las garantías del proceso administrativo, así como contempla la participación oportuna en el proceso. Sobre esto estableció lo siguiente:

La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece su artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley núm. 10-04. Toda vez que, el órgano administrativo realizó su informe provisional, poniéndolo en conocimiento a la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas²¹.

(...) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del peticionario (...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la Administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)²².

27. Siendo así, y si bien el procedimiento de auditoría se puede denominar identificar como de tipo administrativo, no menos cierto es que es un procedimiento administrativo especial – no ordinario ni regido plenamente por las disposiciones de la Ley Núm. 107-13 -, sino que por el contrario, si bien los principios, tanto de la Ley 107-13 como de la propia Constitución, irradian dicho ejercicio de control, la materialización de dichos mandatos de optimización – principios – se efectúa mediante el cumplimiento de las prescripciones de la ley 10-04 (debido a la vigencia en el momento de la auditoría atacada), o en la actualidad, de la ley núm. 18-24, al permitir a los fiscalizados participar de dichos procesos, presentar reparos y pruebas, y ejercer su derecho de defensa según los mandatos y formas expresas de dichas normas.
28. La propia ley 107-13 es taxativa y expresa en el sentido de lo antes explicado, y es por ello que el párrafo II del art. 2 es claro y establece que “...en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su

20 Del 31 y 14 de marzo de 2022

²¹ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00110 emitida por la Quinta Sala del TSA, el 14 de marzo de 2022.

²² Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00164 emitida por la Tercera Sala del TSA, el 31 de marzo de 2022.

normativa específica...”. Esto cierra y responde la pretensión de los recurrentes de que fuesen aplicadas de forma literal y absoluta las disposiciones de esta normativa. Por tanto, y como es indiscutible, lo que estos pretenden no es compatible ni armónico con lo dispuesto por el legislador, pues la Ley 107-13 si bien ordena a la observación de los principios de esta normativa, lo hace bajo la observancia de las reglas específicas de la función del órgano constitucional – en este caso la Cámara de Cuentas –, los principios de su función y competencia, y siempre en la medida en que no trasgreda la naturaleza y fin de la actividad administrativa que le corresponde. Por tanto, siempre que – como en el caso de la especie –, se ejecute el procedimiento auditor a tenor de la ley y siguiendo los pasos por ella dispuesta, se respete el derecho de defensa, el derecho a presentar reparos, el derecho al acceso al expediente administrativo, y se cumplan con las notificaciones ordenadas por la normativa, pero también se valoren y respondan las argumentaciones de las personas, se cumple con la garantía constitucional y la preservación de los derechos y garantías fundamentales a favor del auditado.

c. En cuanto a la violación de principios administrativos

29. Siguiendo el hilo de lo anterior, en su instancia recursiva los peticionarios invocan de manera reiterada la inobservancia de reglas ajenas al procedimiento auditor. Debemos iniciar resaltando que de conformidad con la doctrina administrativa, que establece que: “todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece (...) toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos”²³.
30. La enunciación de los principios establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12 precisan, que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con, entre ellos, el principio de juridicidad, el cual es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado, ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.
31. Además, el principio de legalidad administrativa ha sido interpretado ampliamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto se configura como:

17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, (...) como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la

²³ García, E. “La lengua de los derechos”. Alianza Universidad. P.127-128.

imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal⁴.

(Énfasis y subrayado añadidos).

32. De lo anterior se deriva que, la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, pues durante el proceso de desarrollo de la auditoría, en la cual se hizo un análisis de las informaciones levantadas, se evaluó el cumplimiento de las políticas y normativas aplicables, con especial énfasis en la eficiencia de los procesos de sus actividades edilicias, mediante la aplicación de procesos de investigación estructurados que incluyen desde entrevistas hasta indagaciones con el personal competente de cada área del departamento intervenido, para una mejor estructura de los hallazgos o irregularidades que formaran el informe de auditoría.
33. Como garantía de cumplimiento al debido proceso, se ha desarrollado en el acto administrativo impugnado una respuesta particular a los argumentos y reparos presentados por los recurrentes, en atención al deber de motivación que nos asiste y lo consagrado por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10), que señala: *las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*.
34. Contrario a la errada postura de los recurrentes sobre la violación del derecho de representación, defensa y contradicción, se ha evidenciado que la Cámara de Cuentas, como resultado del agotamiento del proceso auditor, ha garantizado el debido proceso administrativo.
35. Resulta oportuno realizar algunas consideraciones relativas al artículo 36 de la derogada Ley núm. 10-04, que dispone el deber de comunicación permanente, estableciendo que: *En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen*. Al respecto, se debe recordar que los cuestionamientos y solicitudes que pueda presentar la parte fiscalizada deberán ser presentados en el orden del proceso, esto es, durante la etapa preparatoria y de perfeccionamiento del acto administrativo, previo a obtener un estatus de definitivo.
36. Todas las actuaciones del proceso de fiscalización realizado se inscriben al contenido del debido proceso, en tanto conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito. (Sentencia TC/0007/19 del 29 de marzo de 2019).

Resolución REC-2025-007, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por los señores, Jaime Aristy Escuder y Rubén Jiménez Bichara, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-024, del 28 de agosto de 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la auditoría financiera practicada al Ministerio de Energía y Minas (MEM), sobre el activo Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), así como la determinación de costo de construcción de la planta para el Estado dominicano, desde sus inicios en el año 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021.

37. En contraste a lo argüido por los recurrentes, para el caso en especie, se han garantizado todos los elementos que, de acuerdo con el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, reiterado en sentencias TC/0048/12 y TC/0007/19, configuran el debido proceso y el derecho de defensa, por tanto:

“(…) el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como (…) que haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado, y que este haya podido defenderse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya previstos por la referida ley núm. 107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales.

d. En cuanto a que no fue comunicado el inicio del proceso de auditoría

38. Conforme al reglamento de aplicación de la derogada Ley núm. 10-04²⁴, la Cámara de Cuentas notificará a los secretarios de Estado, directores generales o responsables de los servicios, dependencias, establecimientos, órganos, o entidades públicas o privadas en general que vayan a ser fiscalizados, el inicio de sus actuaciones mediante la presentación de las credenciales de los auditores que hayan de realizar la función fiscalizadora.
39. En la especie, el 6 de mayo de 2022, mediante comunicación núm. 006452/2022, se comunicó al Ing. Antonio Almonte Reynoso, en ese entonces ministro de Energía y Minas, las credenciales del equipo de auditores designados para la ejecución de la auditoría en cuestión, por lo que se cumplió de manera estricta con el mandato de la ley de comunicar el inicio del proceso de auditoría al ente objeto de fiscalización que fue al Ministerio de Energía y Minas (MEM), con énfasis en el activo de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), no así a sus extitulares.

e. En cuanto a que no ha existido justificación para iniciar nuevos procesos sobre periodos ya auditados

40. Los peticionarios en su escrito puntualizan que la Central Termoeléctrica Punta Catalina con anterioridad había sido auditada por firmas privadas y que el período ha sido auditado en dos ocasiones dando resultados distintos, lo que vulnera el principio de eficiencia, seguridad jurídica y debido proceso, sobre este particular, el período auditado por estas firmas no corresponde al período auditado por la Cámara de Cuentas, y los objetivos y procedimientos de cada auditoría son diferentes, por esta razón los resultados fueron distintos.

²⁴ Vid. artículo 35 del Reglamento de Aplicación núm. 06-04.

41. Como eje central, la auditoría fue practicada con el fin de determinar el costo del activo y el costo financiero que significó para el Estado dominicano la construcción de la referida obra, por lo que responde a objetivos diferentes de otras auditorías ya ejecutadas, de lo que resultan conclusiones distintas.

f. En cuanto a que no fueron ponderados de forma adecuada los reparos de fecha 13 de junio de 2025

42. En este punto es importante destacar, que la etapa de reparos es el momento procesal idóneo con que cuenta todo sujeto fiscalizado para hacer valer sus pretensiones, así como hacer depósito oportuno de todas las documentaciones que estime pertinentes. En la especie, los peticionarios hicieron su depósito de escrito de respuestas y reparos el 13 de junio de 2025, que el mismo fue analizado y contestado de manera pormenorizada por la Cámara de Cuentas en el Informe Final de la auditoría que finalmente resultó aprobada por el Pleno de la Cámara de Cuentas mediante Resolución núm. AUD-2025-024, sometida a reconsideración.
43. Sin embargo, durante la aplicación de este principio, dar una respuesta satisfactoria y motivada no siempre implicará decidir en sentido favorable o estimatorio, sino que también desestimatorio cuando proceda; pues tal lo refiere nuestro Tribunal Constitucional: “El derecho a recurrir se erige como premisa de todo justiciable a cuestionar ante un órgano superior una decisión que afecta sus intereses. Pero, en modo alguno, quiere decir que al recurrente se debe dar la razón, sino que se garantiza poder impugnar”. (TC/0015/25 y TC/0388/25).

g. En cuanto a las inconsistencias en el tipo de auditoría

44. La derogada Ley núm. 10-04, en su artículo 29 establece que, el control externo realizado a través de la auditoría gubernamental es una facultad exclusiva de la Cámara de Cuentas, de conformidad con lo que se establece en esta ley y los reglamentos que emita para su aplicación. Este control incluye: 1) El examen y evaluación de las evidencias que respaldan las operaciones, registros, informes, estados financieros y presupuestarios, elaborados por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y todas las entidades y organismos sujetos a esta ley. El dictamen u opinión profesional correspondiente deberá ser suscrito por un contador público autorizado con capacidad legal para ejercer sus funciones; 2) La legalidad de las operaciones; 3) La evaluación del control interno institucional; 4) La eficiencia, economía y transparencia en el uso de los recursos humanos, ambientales, materiales, financieros y tecnológicos; 5) Los resultados de las operaciones y el cumplimiento de objetivos y metas.
45. No existe ninguna inconsistencia, en virtud de que la auditoría practicada tenía como eje central la determinación de costo de construcción de la Central Termoeléctrica Punta Catalina para el Estado dominicano, en atención al párrafo I del artículo 30 de la derogada Ley núm. 10-04, de acuerdo a las atribuciones constitucionales de este órgano.

h. En cuanto a las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP)

46. Los recurrentes refieren que el proceso auditor se realizó observando de manera errada las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), en vez de utilizar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), bajo la premisa de que las NICSP no son aplicables a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales.
47. Sobre este argumento, detallamos que el *International Public Sector Accounting Standards Board (IPSASB)*, que en español se traduce como el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público, emite las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), relacionadas con la información financiera con base contable de efectivo y de acumulación (o devengo). Estas normas están basadas en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), emitidas por el *International Accounting Standards Board (IASB)*, que significa en español Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, por lo que las NICSP son aplicables al sector público y tratan aspectos de la información financiera del ámbito público que no son abordados en las NIIF.

i. Respecto a la imposibilidad de determinación de indicios de responsabilidad

48. Respecto al punto de que no se evidencia que los hallazgos comprometen la responsabilidad de los funcionarios ni el perjuicio para el Estado, contrario a esta postura, el perjuicio y demás elementos están establecidos en los hallazgos, y los peticionarios no presentaron ninguna evidencia o argumento que contrarreste la opinión de los auditores.
49. El hecho de que un hallazgo se establezca en función del ámbito de compras y contrataciones no impide que se evidencien elementos que fundamentan indicios de responsabilidad penal, que es un indicio, no una determinación de responsabilidad comprometida, y como estas determinaciones o indicios surgen a partir de los hallazgos, estos hallazgos identificados con estas responsabilidades e indicios conforme este proceso auditor, claramente conducen de forma sustentada a las determinaciones de responsabilidades administrativas y civiles establecidas, además de los indicios de responsabilidad penal planteados.
50. Es importante precisar que la CCRD no tiene atribuciones sancionadoras en materia penal, solo de identificación de “indicios de responsabilidad penal”, para que el órgano competente proceda acorde a las vías que le permite el ordenamiento jurídico aplicable.
51. Además, esta información facilitó la identificación de posibles áreas de mejora y la formulación de recomendaciones para fortalecer los aspectos en lo que concierne a ejecución de obras y de procesos de compras y contrataciones públicas, quedando así, en el caso de la especie, más que justificada la correcta ejecución metodológica del proceso de evaluación realizado, conforme con los criterios y normas aplicables.

52. Es preciso indicar, que con relación a lo especificado por los recurrentes de que la auditoría practicada adolece de calidad, objetividad y cumplimiento normativo, asegura la Cámara de Cuentas que la fiscalización de referencia estuvo apegada a altos estándares de calidad, identificando por demás un marco de referencia específico y estandarizado para la ejecución y práctica ordenada de la auditoría. Este órgano constitucional ha observado las fases o etapas que comprende el proceso auditor, conforme a la normativa vigente, cumpliendo cabalmente con los principios de legalidad administrativa y tipicidad, al identificar de forma precisa la definición de las conductas que constituyen infracciones y responsabilidades, así como las sanciones aplicables.
53. Respecto de la alegada imposibilidad material para retener la responsabilidad de los peticionarios, contrario a lo referido en el recurso analizado, es imperativo precisar que todos los sujetos cuyas actuaciones fueron objeto de evaluación formaban parte de la estructura orgánica de la Central Termoeléctrica Punta Catalina durante el período de alcance de la auditoría. Por tanto, el ente auditado estaba bajo la supervisión y control de los señores Jaime Aristy Escuder, en su calidad de exadministrador general de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, y Rubén Jiménez Bichara, en su calidad de exvicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, en quienes descansaba la responsabilidad de garantizar la aplicación de buenas prácticas para la gestión y control interno.
54. Contrario a lo expuesto por los recurrentes, observando el principio de juridicidad, la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de la competencia que determina la ley y realizando las atribuciones en amparo a la Constitución, sin dejar de lado el estricto cumplimiento al debido proceso y tutela administrativa efectiva.
55. Bajo esa misma tesitura, la Cámara de Cuentas acató la sentencia núm. TC/0246/18 del Tribunal Constitucional, que refiere la importancia del debido proceso administrativo en toda actuación de la administración pública, en tanto detalla lo siguiente: “El debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión”.
- (subrayado añadido).
56. Referimos que, en atención a lo detallado por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la Cámara de Cuentas actuó en la esfera de un procedimiento previamente creado, con el fin de garantizar que su proceso auditor se encuentre bajo el blindaje del principio de legalidad, transparencia y objetividad.
57. De conformidad con la doctrina administrativa, todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las

condiciones que la propia ley establece; toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa, con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos.

58. En armonía con lo anterior, la Ley núm. 247-12, sobre Administración Pública, señala en su artículo 12, que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad apegada a varios principios rectores, entre ellos el ***principio de juridicidad***, que es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado, ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.

j. En cuanto al costo para el Estado dominicano de la Planta Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC)

59. Los recurrentes refieren sobre este punto que para determinar el costo total para el Estado dominicano de la construcción de la CTPC es necesario descontar a los costos presentados en el informe de auditoría los ingresos y ahorros que generó la CTPC entre 2013 y diciembre de 2020. En consecuencia, al monto de RD\$147,189 millones de pesos registrados en la cuenta de construcción en proceso se le debe descontar la suma de RD\$45,432.6 millones de pesos, lo cual arroja un costo neto para el Estado de RD\$101,756 millones de pesos.
60. Sin embargo, luego de aplicados los procedimientos de auditoría para la evaluación de la cuenta construcción en proceso utilizada por la entidad para el registro de la obra Central Termoeléctrica Punta Catalina, desde sus inicios hasta el 31 de diciembre de 2020, obtuvimos evidencia documental sobre el costo de la obra para el Estado dominicano por un monto de RD\$126,921,154,578, por lo que los recurrentes no llevan razón sobre este punto.
61. Con relación a los anexos aportados por los recurrentes en su escrito de reconsideración, es importante señalar que de la verificación de los documentos se confirma que el proveedor *Stanley Consultants, Inc.*, al momento de la contratación carecía del Registro del Proveedores del Estado. En cuanto a las copias de las garantías emitidas por el Banco de Reservas, del 12 marzo de 2020, en lo que respecta a la empresa Xcoatal, corresponde a la garantía de fiel cumplimiento del contrato, no así a la garantía de seriedad de la oferta, tal como lo establece el Informe Final.
62. Contrario a todo lo argumentado por los recurrentes, se ha comprobado que la realización de la auditoría previamente descrita se ha realizado bajo los preceptos y parámetros legales, quedando evidenciado, en el caso de la especie, más que justificada la ejecución metodológica del proceso de evaluación, conforme con los criterios y normas aplicables, así como también el estricto cumplimiento al ente auditado de las garantías mínimas contenidas en la Constitución dominicana.

63. Finalmente, la Cámara de Cuentas, en el proceso auditor se sujetó al principio de legalidad que determina la legitimidad de sus actuaciones, siendo este principio el pilar del Estado constitucional de derecho.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024.

Vista: la Ley núm. 18-24²⁵, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 365-22²⁶, que dispone la supresión de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la supresión de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS) y dispone la creación de la Empresa Generadora de Electricidad Punta Catalina.

Vista: la Ley núm. 237-20²⁷, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2021.

Vista: la Ley núm. 506-19²⁸, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2020.

Vista: la Ley núm. 61-18²⁹, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2019.

Vista: la Ley núm. 243-17³⁰, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2018, y su adenda, sometida por el presidente de la República mediante oficio núm. 027740³¹, dirigida al Senado de la República.

Vista: la Ley núm. 690-16³², que aprueba el Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2017.

Vista: la Ley núm. 260-15³³, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2016.

²⁵ Del 27 de junio de 2024.

²⁶ Del 07 de diciembre de 2022.

²⁷ Del 3 de diciembre de 2020.

²⁸ Del 26 de diciembre de 2019.

²⁹ Del 14 de diciembre de 2018.

³⁰ Del 1.º de diciembre de 2017.

³¹ Del 1.º de noviembre de 2017.

³² Del 2 de diciembre de 2016.

³³ Del 20 de noviembre de 2015.

Vista: la Ley núm. 527-14³⁴, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2015.

Vista: la Ley núm. 107-13³⁵, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 155-1336, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2014.

Vista: la Ley núm. 311-12, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2013. G. O. núm. 10704, del 26 de diciembre de 2012.

Vista: la Ley núm. 247-12³⁷, Orgánica de la Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 10-0738, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

Vista: la Ley núm. 423-06³⁹, Orgánica del Presupuesto del Sector Público.

Vista: la Ley núm. 340-0640, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y su Reglamento de Aplicación núm. 416-2341.

Vista: la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁴², posteriormente derogada por la Ley núm. 18-24.

Vista: la Ley núm. 200-04⁴³, general de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: la Ley núm. 126-01⁴⁴, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Visto: el Decreto núm. 324-17⁴⁵, que extiende por un período de 18 meses la vigencia del Decreto núm. 167-13, modificado por el Decreto núm. 197-13, así como el Decreto núm. 307-14, hasta que se concluya la instalación y puesta en operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina e Infraestructura relacionada, del 5 de septiembre de 2017.

³⁴ Del 14 de noviembre de 2014.

³⁵ Del 6 de agosto de 2013.

³⁶ Del 19 de noviembre de 2013.

³⁷ Del 9 de agosto de 2012.

³⁸ Del 8 de enero de 2007.

³⁹ Del 17 de noviembre de 2006.

⁴⁰ Del 18 de agosto del año 2006, y sus modificaciones.

⁴¹ Del 14 de septiembre de 2023.

⁴² Del 20 de enero del año 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

⁴³ Del 28 de julio del año 2004.

⁴⁴ Del 27 de julio de 2001.

⁴⁵ Del 1.º de septiembre de 2017.

Visto: el Decreto núm. 307-14⁴⁶, que extiende por un período de tres (3) años la vigencia de la declaratoria de emergencia emitida mediante Decreto núm. 167-13, modificado por el Decreto núm. 197-13, que declaró el aumento de capacidad de generación eléctrica de bajo costo, hasta que se concluya la terminación de las dos (2) unidades termoeléctricas a construirse en Punta Catalina, Baní, del 29 de agosto de 2014.

Visto: el Decreto núm. 167-13⁴⁷, que declara de emergencia nacional el aumento de la capacidad de generación eléctrica de bajo costo en la República Dominicana y deroga los decretos núms. 894- 09, 358-10 y 143-11.

Visto: el Decreto núm. 197-13⁴⁸, que modifica el artículo 2 del Decreto núm. 167-13, que declaró de emergencia nacional el aumento de la capacidad de generación eléctrica de bajo costo en la República Dominicana.

Visto: el Decreto núm. 143-11⁴⁹, que declara de emergencia nacional el aumento de la capacidad de generación eléctrica de bajo costo.

Visto: el Decreto núm. 647-02⁵⁰, que reconoce la creación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, en cumplimiento de la Ley núm. 125-01, como una empresa autónoma de servicio público, con patrimonio propio y personalidad jurídica.

Vista: la Resolución núm. AUD-2025-024, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas en fecha 28 de agosto de 2025, que aprueba el Informe Final e Informe Legal de la auditoría financiera practicada al Ministerio de Energía y Minas (MEM), sobre el activo Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), así como la determinación de costo de construcción de la planta para el Estado dominicano, desde sus inicios en el año 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Vistas: las normas de auditoría gubernamental y las guías especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vistas: las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

Visto: el recurso de reconsideración de fecha 26 de septiembre de 2025, depositado por los señores, Jaime Aristy Escuder, en su calidad de ex administrador general de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, y Rubén Jiménez Bichara, en su calidad de exvicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, conjuntamente sus medios probatorios.

⁴⁶ Del 28 de agosto de 2014.

⁴⁷ Del 21 de junio de 2013.

⁴⁸ Del 11 de julio de 2013.

⁴⁹ Del 15 de marzo de 2011.

⁵⁰ Del 21 de agosto de 2022.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrito por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Jaime Aristy Escuder, en su calidad de exadministrador general de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, y Rubén Jiménez Bichara, en su calidad de exvicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, por todos los argumentos expuestos, en consecuencia, **CONFIRMA**, la Resolución núm. AUD-2025-024, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas en fecha 28 de agosto de 2025, que aprueba el Informe Final e Informe Legal de la auditoría financiera practicada al Ministerio de Energía y Minas (MEM), sobre el activo Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), así como la determinación de costo de construcción de la planta para el Estado dominicano, desde sus inicios en el año 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, a los señores Jaime Aristy Escuder, en su calidad de ex administrador general de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, y Rubén Jiménez Bichara, en su calidad de exvicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, así como su publicación en el portal web, a fin de asegurar la publicidad de la misma.

TERCERO: INFORMAR a los señores Jaime Aristy Escuder, en su calidad de exadministrador general de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, y Rubén Jiménez Bichara, en su calidad de exvicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, podrán interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cinco (5) días del mes

de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmas:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Se hace constar que la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), consta de veintiuna (21) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMALÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/3bb45dd5-57ba-4496-b6fc-de3787abaa41>



Resolución REC-2025-007, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por los señores, Jaime Aristy Escuder y Rubén Jiménez Bichara, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-024, del 28 de agosto de 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la auditoría financiera practicada al Ministerio de Energía y Minas (MEM), sobre el activo Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), así como la determinación de costo de construcción de la planta para el Estado dominicano, desde sus inicios en el año 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021.